

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCIII Tomo CXLIV	Guanajuato, Gto., a 3 de febrero del 2006	Número 20
-------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Moroleón, Gto.

Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moroleón, Gto.....	53
--	----

Presidencia Municipal.- Moroleón, Gto.

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Moroleón, Gto.

El ciudadano Ingeniero Adrián Sánchez Contreras, Presidente Municipal del Municipio de Moroleón, Guanajuato a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 y 117 fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 69 fracción I inciso b), 108, 124, 127, 128, 202, 204 fracción II y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado; en sesión ordinaria número 52 cincuenta y dos celebrada el día 14 catorce de septiembre de 2005 dos mil cinco, aprobó el siguiente:

Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1°.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Moroleón, Guanajuato y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

Artículo 2°.

Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se

especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

Artículo 3°.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Anunciante: a la persona física o moral, pública o privada, que indique, señale, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.
- II. Anuncio: toda expresión gráfica, escrita o fonética que se difunda en la vía pública o visible desde la misma, para mostrar o informar al público cualquier mensaje, publicidad o propaganda, relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y, en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad, tales como las actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; así como la estructura física que las contenga o soporte y, los medios electrónicos que se utilicen.
- III. Anuncio vial: aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella;
- IV. Cenefas: la orilla de un toldo de tela o lámina;
- V. Conservación: conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los objetos culturales para transmitirlos al futuro;
- VI. Contaminación visual: el fenómeno mediante el cual se altere nocivamente la percepción de la imagen urbana o constituya obstáculo o impedimento para la lectura clara y fácil de la información y señalización vial;
- VII. Deterioro: daño que sufren los bienes debido a la acción de factores naturales o humanos;
- VIII. Dirección: la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio;
- IX. Director responsable de obra: persona física que ejerza la profesión de arquitecto o ingeniero que cuente con el título correspondiente, y acreditado por los colegios e inscrito en el padrón de la Dirección, que cuente con la Especialidad en Diseño Estructural.
- X. Estructura: soporte anclado en una azotea o suelo de un predio o fachada, en donde se fija, instala o ubica un anuncio;
- XI. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

- XII.** INBA: Instituto Nacional de Bellas Artes;
- XIII.** Licencia: acto administrativo mediante el cual se autoriza la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios permanentes o transitorios, así como la difusión fonética de los mismos;
- XIV.** Mobiliario urbano: todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refresco entre otros;
- XV.** Municipio: Municipio de Morelón, Guanajuato;
- XVI.** Paramento: sucesión de Frentes exteriores de los edificios, a lo largo de una calle;
- XVII.** Permiso: acto administrativo mediante el cuál se autoriza temporalmente la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, así como la difusión fonética de los mismos;
- XVIII.** Proyecto: al proyecto arquitectónico y estructural del anuncio a colocar;
- XIX.** Reglamento: el presente reglamento de anuncios para el Municipio de Morelón, Guanajuato;
- XX.** Reparación: las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido;
- XXI.** Vano: hueco de puerta, de ventana o de otra abertura en un muro o pared;
- XXII.** Vía Pública: todo espacio de uso común que por disposición de la ley o autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que se destine para ese fin; y
- XXIII.** Zonas patrimoniales: las identificadas como las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 4°.

El contenido de los anuncios se apegará a lo dispuesto en las leyes que regulen las materias respectivas y el texto de los mismos deberá redactarse preferentemente en idioma español con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propias de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Artículo 5°.

Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

1. Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.
2. Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en la redacción de los anuncios.
3. No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.
4. Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabra de origen español.

Artículo 6°.

Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

Artículo 7°.

Se consideran partes de un anuncio todos los elementos físicos que en su caso lo integren, tales como:

- I. Base o elemento de sustentación;
- II. Estructura de sustentación;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de exhibición;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- VIII. Bardas; y
- IX. Los elementos e instalaciones accesorias.

TÍTULO SEGUNDO
Autoridades Competentes

CAPÍTULO PRIMERO
De las Autoridades en Materia de Anuncios

Artículo 8°.

Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

1. El H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato;
2. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
3. Departamento de Ecología
4. Departamento de Fiscalización
5. Protección Civil Municipal
6. Dirección de Obras Publicas Municipales; y
7. Dirección de Tránsito y Transporte Municipal

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Facultades de las Autoridades Competentes

Artículo 9°.

Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Aprobar los planos de zonas para la instalación de anuncios;
- II. Determinar las zonas de protección en las que por su belleza natural, valor escénico o de paisaje, se prohíba o restrinja la colocación, instalación y fijación de los distintos tipos de anuncios;
- III. Resolver los casos no previstos en el presente reglamento; previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y,
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 10.

Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Expedir, revocar o negar licencias o permisos para la instalación, fijación, colocación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios, con excepción de los de difusión fonética;
- II. Establecer las características, dimensiones y materiales que deben emplearse en la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación,

ampliación, reparación y retiro de los anuncios, de conformidad con la zonificación del municipio.

- III. Establecer las características de los proyectos;
- IV. Elaborar y someter a la consideración del ayuntamiento, los planos de zonas para la instalación de anuncios para su aprobación, expedición y publicación correspondiente;
- V. Evaluar y actualizar los planos de zonas para la instalación de anuncios;
- VI. Asesorar y apoyar técnicamente a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, Departamento de Fiscalización, Protección Civil Municipal y Dirección de Obras Publicas Municipales en materia de anuncios, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;
- VII. Obtener del consejo de la Dirección, cuando lo estime necesario, las opiniones técnicas correspondientes en materia de anuncios;
- VIII. Ordenar y practicar inspecciones en cualquier momento, con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en su caso ordenar los trabajos de mantenimiento y reparación de anuncios que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- IX. Ejecutar, con cargo al anunciante, los trabajos necesarios para los efectos de la fracción anterior;
- X. Coordinarse con las autoridades federales competente para salvaguardar los inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, con motivo de la instalación, fijación, colocación, modificación o retiro de anuncios.
- XI. Ordenar previo dictamen técnico del coordinador del control de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, el retiro o modificación de cualquier anuncio, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes;
- XII. Establecer un registro de licencias y permisos otorgados.
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente reglamento;
- XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XV. Fijar las fianzas contempladas en este reglamento; y,

XVI. Las que se deriven del presente reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 11.

El Departamento de Ecología, El Departamento de Fiscalización y Protección Civil Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- A.** Expedir, revocar o negar permisos para la difusión fonética de anuncios, en fuentes fijas y móviles, observando en lo conducente las disposiciones del presente reglamento y del reglamento de ecología y protección ambiental, para el municipio;
- B.** Verificar el debido cumplimiento de las normas en materia de ecología y de protección al ambiente y de emisión de ruidos, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables del reglamento de ecología y protección ambiental así como los reglamentos respectivos de cada departamento;
- C.** Establecer un registro de permisos otorgados así como los negados; y,
- D.** Las que se deriven del presente reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 12.

Corresponde al Departamento de Tránsito y Transporte Municipal la aplicación del presente reglamento, tratándose de anuncios en vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- A.** Expedir, revocar o negar permisos para la instalación de anuncios en el interior o exterior de los vehículos;
- B.** Verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- C.** Ordenar previo dictamen de su dirección técnica, el retiro inmediato o modificación de cualquier anuncio, que obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o bien la información que debe estar a la vista de éste último;
- D.** Establecer un registro de permisos otorgados.
- E.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones; y,
- F.** Las que se deriven del presente reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 13.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento no serán aplicables para los anuncios que se difundan por radio, televisión, Internet, cine, prensa o revistas.

Artículo 14.

Los volantes y folletos no requerirán de las licencias, permisos o autorizaciones contemplados en este reglamento; sin embargo, les serán aplicables las demás disposiciones previstas en el mismo y en otros ordenamientos legales que correspondan.

TÍTULO TERCERO Clasificación de los Anuncios

CAPÍTULO PRIMERO De la Clasificación de los Anuncios

Artículo 15.

Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que fijen, coloquen o pinten, como sigue:

- I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;
- II. Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas;
- III. Marquesinas y toldos;
- IV. Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.
- V. Azoteas y techos inclinados
- VI. Vehículos.

No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

Artículo 16.

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en permanente o temporales.

Artículo 17.

Se consideran anuncios temporales:

- I. Los volantes, folletos, trípticos, muestras de productos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- II. Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas;
- III. Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, relativos a esta;
- IV. Los programas de espectáculos y diversiones;
- V. Los relativos a cultos religiosos;

- VI.** Los que se coloquen con motivo de actos cívicos o conmemorativos;
- VII.** Los relativos a propaganda política; y
- VIII.** Todo anuncio que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

Artículo 18.

Se consideran anuncios permanentes:

- I.** Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;
- II.** Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- III.** Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tengan acceso al pública;
- IV.** Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios;
- V.** Los contenidos en placas denominativas;
- VI.** Los adosados o instalados en salientes de la fachada;
- VII.** Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.
- VIII.** Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores.
- IX.** Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destinen a estar en uso más de 90 noventa días.

Artículo 19.

Por su contenido o fines:

- a)** Anuncios denominativos: los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral; profesión o actividad a que se dedique; servicio que preste; producto que venda u oferte; o el signo, el emblema, figura o logotipo con que sea identificado una empresa o establecimiento mercantil, industrial, agrícola, educativo o cultural y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad;
- b)** Anuncios de propaganda: los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
- c)** Anuncios mixtos: son los anuncios denominativos que contienen propaganda de un tercero; y,

- d)** Anuncios de beneficio o interés social: los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, de conocimiento ecológico, de interés social o de conocimiento general sin fines de lucro;
- e)** Anuncios Identificativos: son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares.
- f)** Anuncios simbólicos: diseños que identifican compañías, asociaciones y comercios.

Artículo 20.

Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

- 1.** Anuncios adosados: los que se fijan o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones;
- 2.** Anuncios autosoportados: los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;
- 3.** De pedestal: son aquellos que se desplantan de una o dos bases como cimentación de un soporte vertical y que contiene en la parte superior del mismo el anuncio de forma horizontal;
- 4.** Anuncios en azotea: los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;
- 5.** Anuncios en marquesina saliente, volados o colgantes: aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- 6.** Anuncios integrados: los que en alto o bajorrelieve, o calados, formen parte integral de la edificación;
- 7.** Pintados: los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre las superficies de las edificaciones;
- 8.** Anuncios en mobiliario urbano; los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano;
- 9.** Anuncios en muro de colindancia: los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios;

10. Anuncios en objetos inflables: aquéllos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sean que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire; y
11. Especiales: los que por los materiales usados, instalaciones, fines, duración, colocación y por los elementos que los integran no encuadran en los tipos anteriores.

Artículo 21.

Tomando en cuenta los materiales empleados, los anuncios se clasifican:

1. Anuncios pintados: los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;
2. Anuncios de proyección óptica: los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
3. Anuncios electrónicos: aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
4. Anuncios de neón: los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón;
5. Lamina metálica;
6. Madera;
7. Vidrio;
8. Acrílico laminado, vinil y pétreos;
9. Textil; y
10. Otros

Artículo 22.

Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico e histórico además de lo establecido en el presente ordenamiento, deberán apegarse a lo previsto en el reglamento de construcción y conservación para el municipio de Moroleón y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.

Los anuncios en vehículos de servicio público de transporte urbano y suburbano se clasifican:

1. Por el lugar de su ubicación:

- a. Toldo.- Los ubicado en la parte superior exterior de la carrocería;
 - b. Laterales.- Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería.
 - c. Posteriores.- Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;
 - d. Interiores.- Los ubicados en la parte interior del vehículo;
 - e. Integrales.- Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.
2. Por su instalación:
- a. Adheribles.- Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos; y
 - b. En accesorios.- Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 24.

El Departamento de Tránsito y Transporte Municipal para la expedición de permisos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, con excepción de los previstos en el inciso d), podrá obtener la opinión técnica de la dirección.

Artículo 25.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan fijar, instalar, colocar o difundir anuncios regulados por este ordenamiento, deberán obtener, previamente la licencia, permiso o autorización respectiva, en los términos dispuestos por este reglamento, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Anuncios en Zonas Patrimoniales y Zonas Monumentos y en los Inmuebles con Valor Arqueológico, Artístico e Histórico

Artículo 26.

Para los fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

- I. Zona Comercial.- Comprende los centros comerciales y pequeños comercios ubicados en los centros urbanos del Municipio de Moroleón, Guanajuato.

Esta zona comprende establecimientos tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales.

- II. Zona habitacional.- Comprende las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjunto de edificios y conjuntos de casa ubicados ya sea en la zona residencial, o en centro urbanos del Municipio de Moroleón, Guanajuato.
- III. Zona de Conservación y Reserva, Parques, Jardines y Playas.
- IV. Zonas históricas.- Monumentos, parques públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico.

Artículo 27.

En los inmuebles ubicados dentro de las zonas patrimoniales y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sólo se permitirán anuncios adosados o pintados.

Los interesados deberán estarse a lo dispuesto en el presente reglamento, en la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas y su reglamento, al Reglamento de construcción y conservación para el municipio de Moroleón, Gto., y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.

En los inmuebles referidos en el artículo anterior, los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. En la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
- II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III. Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio. no se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
- IV. Tratándose de espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, o con un área de hasta 3,750 centímetros cuadrados dependiendo de las características del edificio y de las disposiciones administrativas correspondientes para zona determinada; y
- V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten

elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o bien podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, hasta 5 metros de longitud y 70 centímetros de altura.

Artículo 29.

En los inmuebles a que se refiere el artículo 26, los anuncios pintados serán permitidos siempre y cuando se cumpla lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 30.

En los inmuebles a que se refiere el presente capítulo, no se permitirá la instalación de anuncios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.

Artículo 31.

En las zonas reguladas en este capítulo, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la cenefa del toldo que se ubique en el acceso principal, de acuerdo a la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, siempre y cuando su diseño y lugar de ubicación sean aprobados por la Dirección.

Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar y en colores de acuerdo al plan de conservación y rescate de las zonas de monumentos y en los inmuebles con valor arqueológico, artístico e histórico, (verde oscuro, azul marino, café o vino, en calidad mate).

Artículo 32.

Para efectos de este capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

- I.** La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II.** Los costados de los toldos;
- III.** Los muros laterales de las edificaciones;
- IV.** Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V.** Las azoteas;
- VI.** Predios sin construir y en áreas libres de predios semiconstruidos;
- VII.** Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos;
- VIII.** En los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos;

- IX.** Estorben las entradas y salidas y circulación en edificios públicos;
- X.** Pretendan colocarse en la vía pública y utilizar elementos o instalaciones de la misma;
- XI.** Pretendan colocarse sobre o bajo marquesinas y toldos; excepto que el anuncio se instale en el borde exterior, construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, que no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso y que se ubique en cualquier zona, menos en la zona histórica;
- XII.** Pretendan colocarse en árboles, áreas y zonas verdes, rocas y tierra;
- XIII.** Pretendan que para efectos de su visibilidad, se deban talar árboles o se corrijan o modifiquen los cauces o formas del elemento natural;
- XIV.** Que impidan el libre paso del sol, la lluvia, corrientes de aire o agua, en perjuicio de los inmuebles colindantes; excepto que sus propietarios otorguen expresamente y por escrito su conformidad; y
- XV.** A una distancia de las redes conductoras de energía eléctrica, señales, fluidos, gases, soportes y tensores aéreos o terrestres, menor a la altura de la carátula del anuncio.

Artículo 33.

Tampoco se autorizará la fijación, colocación o instalación de anuncios en:

- I.** La vía pública, cuando, en anuncios de pedestal y cualquiera que sea su altura, ocupen banquetas con extensión menor de tres metros de ancho;
- II.** La vía pública, cuando, para la fijación, colocación o instalación del anuncio, se utilicen los elementos o instalaciones de la misma; excepto que el anunciante obtenga autorización escrita de la autoridad competente para el uso de los elementos e instalaciones;
- III.** En la vía pública, cuando se utilicen pavimentos, postes, unidades de alumbrado, kioscos, árboles, bancas, caseras, registros telefónicos, buzones de correo, basureros, estelas en paradas oficiales de transporte colectivo, siempre que éstos no haya sido concesionados por el municipio y todos los elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas;
- IV.** En las casetas o puestos, cuando estén instalados en la vía pública;
- V.** En los postes, pedestales, plataformas, que se encuentren sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- VI.** En las fachadas de colindancia de cualquier edificación;

- VII.** En los casos en que se obstruya al visibilidad de las placas de la nomenclatura de las calles, los señalamientos de tránsito y vialidad o de cualquier otro señalamiento oficial;
- VIII.** Los que pretendan colocarse a menos de 50 metros de las vías de circulación continua y cruces viales con pasos a desnivel;
- IX.** En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que por la fijación, colocación o instalación de anuncios se pierda la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y
- X.** En los sitios que expresamente señale el reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

Requisitos para la Elaboración de Diseños y Fijación, Colocación de Anuncios

CAPÍTULO UNICO

De los Requisitos para la Elaboración de Diseños y Fijación, Colocación o Instalación de Anuncios

Artículo 34.

Los anunciantes deberán ajustar sus anuncios a las dimensiones, características, colocación y ubicación que determine la Dirección, de acuerdo con las normas del reglamento.

Artículo 35.

Las estructuras de los anuncios a que se refiere el artículo 20 incisos del 1) al 4) de este Reglamento deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, antirreflejantes y que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio.

Artículo 36.

El diseño deberá obligatoriamente considerar las características del inmueble, el paisaje y la zona en la que se va a fijar, colocar o instalar el anuncio. En todo caso, deberá armonizar con el inmueble y con el paisaje urbano o rural de la zona de su ubicación; comprendiendo además sus estructuras, anclajes y cualquier otro elemento para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones.

Artículo 37.

La construcción, fijación, colocación, instalación, modificación, reparación, conservación, ampliación, mantenimiento o retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen en inmuebles, deberán proyectarse y ejecutarse bajo la responsiva y supervisión de un perito responsable de obra, debidamente registrado en la Dirección, cuando se trate de:

- I.** Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.00 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando la altura de su estructura de soporte rebase los 2.00 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su carátula sea de 90 centímetros de longitud por 1.00 metros de altura y un espesor de 10 centímetros;
- III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.00 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- IV. Cuando se trate de los inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, independientemente del director responsable para ello, será necesario la responsiva de otro director, cuando para proteger de los riesgos de estas obras se cubran las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, permitiendo los mismos espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento pueda utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador;
- V. Anuncios que se ubiquen en azoteas, sin importar la dimensión de los mismos; y,
- VI. Anuncios autoportados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banquetta a su parte inferior.

Artículo 38.

No requieren la intervención de perito responsable de obra los siguientes anuncios.

- I. Los adosados en una superficie, longitud y peso menor a los señalados en la fracción I del artículo anterior;
- II. Los adosados en marquesinas de las edificaciones, siempre que su superficie, longitud y peso sea menor a los señalados en la fracción II del artículo anterior; y
- III. Los auto-soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor a un metro y medio, medida desde el piso en el que se apoye la estructura.

Artículo 39.

El perito responsable de obra que elabore el proyecto y/o dirija la fijación, colocación, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro del anuncio, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el proyecto de acuerdo con las prescripciones de la dirección y del reglamento;

- II. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos relativos a la fijación, colocación e instalación del anuncio;
- III. Dar aviso por escrito a la dirección de las obras de modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro que se realicen en el anuncio del cual es responsable y en su caso, obtener la autorización correspondiente; y
- IV. Dar aviso por escrito a la dirección, en un plazo no mayor de tres días hábiles a que ocurra el hecho, de que ya no es responsable del proyecto.

La falta de aviso en la forma y término indicado hace responsable administrativamente al perito y, en su caso, será dado de bajo del registro a cargo de la dirección.

TÍTULO QUINTO

Normas Técnicas

CAPÍTULO UNICO

De las Normas Técnicas

Artículo 40.

Para los efectos del reglamento, se entiende por:

- I. Formato: descripción estructural de una secuencia de datos donde se especifica el tipo, el largo y la disposición de cada elemento;
- II. Contenido: los datos que contiene un formato;
- III. Fijación, colocación o instalación: acción y efecto de fijar, colocar o instalar un anuncio;
- IV. Iluminación: conjunto de luces dispuestas para alumbrar algo; y
- V. Mantenimiento: acción de conservar en buen estado de presentación el anuncio.

Artículo 41.

Son características del formato del anuncio:

- I. El área considerada en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes del inmueble de que se trate; y
- II. El área total de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor del 66 % del área asignada permitida; excepto en la zona histórica, en donde no deberá exceder de 50 % del área asignada.

Artículo 42.

Son características del contenido del anuncio:

- I. De los anuncios en tápiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción:
 - a. Los relacionadas con la obra, tipo calcomanía y placa del constructor: sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de personas físicas o morales; los cuales se colocarán en los lugares y con los formatos que presente el perito responsable de obra y que sean aprobados por la dirección; y
 - b. Los no relacionados con la obra, como comerciales, industriales, agrícolas, educativos o culturales: deberán fijarse en carteles que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento.

Artículo 43.

Los anuncios que contengan mensajes escritos hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo podrán autorizarse para su colocación, fijación o instalación en lugares visibles y siempre que se sujeten a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 44.

Está prohibida la colocación de anuncios de las marcas o logotipos de casas ajenas a la razón social del establecimiento comercial, agrícola, industrial, educativo o cultural, excepto que el anunciante acredite que es patrocinador y se sujete a las prescripciones de reglamento.

Artículo 45.

Todos los anuncios, excepto los volantes y carteles, podrán tener un patrocinador, previo acuerdo escrito con el anunciante.

Artículo 46.

Los patrocinadores de un anuncio podrán ocupar hasta una décima parte del área asignada a la promoción, siempre que el inmueble en el que se fije, coloque o instale el anuncio sea de los que no están catalogados por el INAH como de gran valor. En los demás casos podrá ocupar hasta una cuarta parte.

Artículo 47.

Los anunciantes en volantes o carteles no tienen restricciones en cuanto al número de patrocinadores; pero deberán observar las disposiciones de este reglamento en cuanto a su contenido y colocación.

Artículo 48.

Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En los adosados en fachadas, marquesinas y toldos, la altura mínima de colocación será de 2.5 metros del nivel de la banquetta y sobresaliendo hasta 60 centímetros de la fachada; excepto los colocados en toldos que por su naturaleza propia estén integrados a los mismos, en cuyo caso no podrán exceder de 90 centímetros ni del ancho de la banquetta; el anunciante sólo tendrá derecho a colocar, por el frente del inmueble, un anuncio en particular y uno en directorio; excepto en la zona histórica, en donde sólo tendrá derecho a uno u otro;
- II. La separación máxima de las letras, respecto del alineamiento oficial o al parámetro de construcción, será hasta de 20 centímetros;
- III. En bardas y tápiales, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan de 1/5 (un quinto) de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.50 metros de altura;
- IV. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- V. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del 50 % de la superficie total de la cortina, excepto cuando el inmueble se ubique dentro de la zona histórica;
- VI. En marquesinas, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- VII. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no exceda del veinte por ciento de la superficie.
- VIII. En los muros de las edificaciones que no de a la calle y que sean colindantes de predios rústicos, se podrá autorizar, previo acuerdo por escrito del propietario del predio colindante, la pintura de anuncios; excepto cuando los inmuebles se localicen en la zona histórica, de preservación, de monumentos históricos, artísticos y de los parques y sitios que por su belleza natural sean frecuentados por el público.
- IX. En el caso de que, con posterioridad a la colocación del anuncio, se realicen construcciones en el predio colindante al en que se colocó el anuncio, el anunciante deberá obtener el acuerdo por escrito de su propietario;

- X.** En cenefas de toldos, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la negociación.
- XI.** En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá además, colocar anuncios adosados en sus cenefas, siempre y cuando se formen con letras que, por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas cenefas;
- XII.** En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;
- XIII.** En marquesina, saliente, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de dos metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura; 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banquetta;
- XIV.** No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en el caso a que refiere el último párrafo de este artículo, y;
- XV.** No se podrán publicitar marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.
- XVI.** Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.
- XVII.** Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos.
- XVIII.** Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de dichos centros, a una distancia mínima equivalente a un radio de 5.00 metros de la acera.
- XIX.** Se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado o en marquesina, saliente, volado o colgante siempre y cuando la proyección vertical del mismo quede dentro del predio, para evitar invadir la vía pública o la propiedad colindante y no afecte la visibilidad del sistema centralizado de semáforos.

Artículo 49.

Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad autosoportados se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá hasta tres carteleras, a un mismo nivel formando un triángulo que estén montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura máxima será de 25 metros medida sobre nivel de banquetta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste último cumpla con las disposiciones del reglamento de construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. el anuncio por ningún motivo podrá instalarse en zonas de restricción fijadas por la autoridad competente, así como en estacionamientos y accesos a inmuebles;
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. La distancia lineal o radial mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de azotea deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros;
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 32 fracción VIII de este reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y
- VII. Exhibir copias certificadas de la escritura pública que lo acredita como propietario del inmueble en donde se va a colocar el cartel o el contrato ratificado ante notario público que le permita la legal utilización del inmueble.

Artículo 50.

Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad en azotea se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. el anuncio por ningún motivo podrá instalarse en accesos y cuartos de servicio;
- II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;

- III. La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre de la azotea, descontando tinacos, tendedores, cuartos de servicio y tanques de gas; sin obstruir la circulación de personas;
- IV. Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;
- V. No se permitirá anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos del predio colindante, debiendo tener una distancia mínima de 20 metros de éstos;
- VI. Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cuál podrá contener dos carátulas a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos; la altura máxima de la base o parte de sustentación del anuncio será de hasta 2.20 metros, contados desde la losa de la azotea hasta la parte inferior de la cartelera, sin que la altura del anuncio sea mayor de 25 metros, contados a partir del nivel de la banquetta a la parte superior de la carátula;
- VII. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autoportado o electrónico deberá ser de 100 metros lineales o radiales, con una tolerancia de 10 metros; y,
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 32 fracción VIII de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 51.

para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En los muros ciegos laterales de las edificaciones se permitirán anuncios pintados no comerciales, siempre y cuando sean estéticos y decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada. para el otorgamiento de la licencia correspondiente, la dirección valorará el carácter estético o decorativo del anuncio;
- II. No se permitirá la instalación o fijación de lonas; y,
- III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 32 fracción VIII de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 52.

Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonas para la instalación de anuncios, correspondientes;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la dirección general de aeronáutica civil de la secretaría de comunicaciones y transporte;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben impedir el tránsito peatonal o vehicular;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante; y,
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 32 fracción VIII de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 53.

Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. en este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en los planos de zonas para la instalación de anuncios correspondientes;

- III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 20 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- IV. Los colores de los anuncios que se proyecten, no deberán ser en tonos brillantes;
- V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 32 fracción VIII de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 54.

Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La pantalla podrá tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autosoportado o de azotea deberá ser de 100 metros lineales o radiales con una tolerancia de 10 metros;
- III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 32 fracción VIII de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonas para la instalación de anuncios, correspondientes;
- VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;
- VIII. No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la

intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de los inmuebles, y

- IX.** Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el artículo 65 fracciones II y III de este reglamento.

Artículo 55.

para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad de neón se deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Sus carátulas podrán tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II.** La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autosoportado, de azotea, o electrónico deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros;
- III.** No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- IV.** No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonas para la instalación de anuncios, correspondientes;
- V.** Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI.** No estarán permitidos en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y
- VII.** Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados o de azotea debiendo cumplir además con lo dispuesto en los artículos 54 fracciones II, III, IV, V y VI y 65 fracciones II y III de este Reglamento.

Artículo 56.

En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora no podrá ocupar más del cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en azotea; en marquesina, saliente, volados o colgantes; y en objetos inflables.

Artículo 57.

El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble.

Artículo 58.

Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y en su caso aprobado por la autoridad competente.

Artículo 59.

El porcentaje de espacios publicitarios en el mobiliario urbano será determinado por la autoridad competente de acuerdo al tipo de mueble, diseño y dimensiones del mismo.

Artículo 60.

No se autorizará la instalación de anuncios en puentes peatonales.

Tratándose de anuncios que indiquen la localización de desarrollos habitacionales, comerciales o destinos específicos podrán incorporarse a la señalización vial oficial apegándose a las especificaciones que determine la dirección de tránsito y transporte municipal.

Artículo 61.

No se permitirán la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud como: cigarros y bebidas alcohólicas, y éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;
- IV. Promuevan la desintegración familiar;
- V. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacional;
- VI. Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal; y,
- VII. No cumplan con este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62.

Los anuncios en mobiliario urbano, sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la contratación correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63.

La iluminación de los anuncios deberá tener las características siguientes:

- I. Iluminación interna, excepto las colocadas en inmuebles catalogadas por el INAH y que por el material de su construcción no permita la iluminación interna. en este supuesto, la iluminación será de bajo voltaje y discreta; y
- II. Los anuncios iluminados mediante tubos de gas neón sólo podrán colocarse, previa licencia, en zonas comerciales y corredores urbanos, siempre que no se localicen en zonas históricas o de preservación.
- III. Los anuncios iluminados mediante reflectores o de cualquier otro tipo de luz dirigida, deberán tener una posición de forma que la luz ni invada los predios colindantes, ni deslumbre la vista de conductores de vehículos ni peatones. su instalación deberá ser oculta;
- IV. Los cables de alimentación de energía eléctrica de las fuentes de iluminación de cualquier tipo de anuncio deberán estar protegidos y ocultos; y
- V. La iluminación de anuncios iluminados con focos sencillos de colores de luz directa, intermitente o indicando movimiento, deberán ser autorizados sólo para edificios destinados a espectáculos en vivo y de baile, ubicados en zonas comerciales, de servicios o industriales; siempre que no se trate de edificios históricos o colindantes de éstos.

TÍTULO SEXTO

De las Obligaciones

CAPÍTULO UNICO

De las Obligaciones de los Anunciantes

Artículo 64.

Son obligaciones de los anunciantes:

- I. Fijar, colocar o instalar el anuncio en el lugar y con las características aprobadas por la dirección;
- II. Conservar y mantener el anuncio en las condiciones de limpieza, seguridad, estabilidad y estática que ordene la dirección;
- III. Solicitar licencia para la ejecución de obras de ampliación y modificación del anuncio;
- IV. Resarcir de daños y perjuicios que por la fijación, colocación o instalación del anuncio ocasione a terceros y/o al municipio.
- V. Pagar los derechos correspondientes;

- VI. Pagar a la dirección los gastos por la conservación, mantenimiento o retiro del anuncio; y
- VII. Las demás que fije el reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO
Prohibiciones

CAPÍTULO UNICO
De las Prohibiciones

Artículo 65.

Se prohíbe la instalación de anuncios, en los siguientes supuestos:

- I. Cuyo contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, así como el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales aplicables de la materia;
- II. Que tengan caracteres, combinaciones de colores o tipología iguales a las de la señalización vial e informativa utilizada por las autoridades de tránsito y transporte u otras dependencias oficiales, ni tengan superficies reflectoras parecidas a las que utilizan las dependencias gubernamentales; y
- III. Que promuevan el consumo de tabaco y alcohol, a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de centros educativos.

Artículo 66.

Los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación o difusión de anuncios que no cuenten con la licencia, permiso o autorización correspondiente en los términos del presente reglamento.

Artículo 67.

Los anuncios adosados, autosoportados y de azotea no podrán invadir ni prolongarse sobre las propiedades colindantes, ni en la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial, asimismo, deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el presente reglamento.

TÍTULO NOVENO
De las Normas

CAPÍTULO PRIMERO
De las Normas de Mantenimiento y Modificación de Anuncios

Artículo 68.

Para que los anuncios se mantengan en buen estado, los propietarios de éstos tendrán la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, los elementos de fijación o sujeción estén protegidos con esmalte para evitar su deterioro.

Asimismo deberán pintar sus carátulas periódicamente, y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento.

De igual forma, deberán de repararlos o sustituir los elementos dañados por otros tantos de las mismas características, en caso de ser necesario.

Artículo 69.

Cuando el titular de una licencia, durante la vigencia de la misma, requiera modificar el diseño y/o material de un anuncio o repararlo, deberá solicitar autorización de la dirección, subsistiendo la vigencia de la licencia inicial.

No se cubrirá ningún derecho por la autorización para reparación o modificación de anuncio, siempre que estas acciones no impliquen un cambio en los elementos físicos del anuncio referidos en las fracciones II y IV del artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 70.

No se otorgarán nuevas licencias, permisos o autorizaciones respecto de anuncios que no estén en perfecto estado de mantenimiento aún y cuando se hayan otorgado con anterioridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Normas para Anuncios y Toldos en la Zona de Monumentos

Artículo 71.

Se considera como toldo al elemento reversible, plegable o semifijo; que se ubica adosado a la fachada de un edificio en vanos de puertas y ventanas y cuya finalidad es obstruir la entrada de rayos solares al interior del edificio.

Artículo 72.

Son elementos del anuncio o toldo los componentes de fijación o accesorios que los integran. Estos elementos deberán diseñarse y colocarse armonizando con el entorno y el inmueble en que se ubiquen, sin limitar los elementos de fachada.

Artículo 73.

En la zona histórica los factores de información del toldo o anuncio se limitarán a expresar la razón social, logotipo y el giro comercial; quedando prohibido incluir publicidad de artículos, marcas y servicios al exterior del edificio.

Artículo 74.

Los anunciantes que fijen, coloquen o instalen anuncios o toldos en la zona histórica deberán observar las siguientes prescripciones:

- I. No deberán sobresalir del parámetro de la fachada ni del perfil urbano;
- II. Deberán ubicarse únicamente en el fijo superior del acceso del establecimiento o en parte del muro de fachada que no presente elementos decorativos; siempre que su colocación y dimensionamiento guarde correspondencia con los ejes y proporciones del diseño general del edificio;
- III. Los materiales, texturas e intensidades tonales a utilizar no deben agredir el contexto histórico en el que se emplacen; y
- IV. Sólo podrán colocarse toldos en los casos en que el anunciante demuestre fehacientemente la necesidad de su colocación por asoleamiento.

Artículo 75.

En la zona histórica únicamente se podrán fijar, colocar o instalar los siguientes anuncios:

- I. De fachada; quedando prohibidos los de vidrieras, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas, toldos, azoteas, piso en predios no edificados y de espacios libres en predios parcialmente edificados;
- II. Denominativos; quedando prohibidos los de propaganda y mixtos; y
- III. Por su colocación; adosados y pintados, quedando prohibidos los colgantes, autotransportados, de azotea o integrados.

Artículo 76.

En ningún caso se autorizará en las zonas históricas la fijación, colocación o instalación de anuncios especiales, luminosos espectaculares, pantallas electrónicas fijas o móviles y de carteleras.

Artículo 77.

En la zona histórica sólo podrán fijarse, colocarse o instalarse toldos de colocación reversible, quedando prohibidos los fijos.

CAPÍTULO TERCERO

De las Características y Especificaciones para la Fijación, Colocación o Instalación de Anuncios y Toldos

Artículo 78.

La fijación, colocación e instalación de anuncios destinados a verse desde la vía pública, aún cuando se ubiquen al interior del edificio, se regirán por estas disposiciones.

Artículo 79.

Sólo será autorizada la colocación de anuncios en los negocios establecidos y se ajustará a las disposiciones siguientes:

- I. Únicamente se autorizará la colocación de un anuncio por negocio, excepto los que se ubiquen en las esquinas, en cuyo caso se podrá autorizar la colocación de un anuncio sobre la fachada de cada calle, debiendo ser iguales en forma, diseño y color;
- II. La colocación del anuncio será reversible;
- III. Los textos de los anuncios serán denominativos, limitándose a mencionar la naturaleza o giro del establecimiento comercial y su nombre o razón social. Siempre que se trate de prestadores de servicios, la mención de la especialidad del profesionalista; excluyéndose los emblemas publicitarios o distintivos de marcas; y
- IV. No deberán obstruir ni afectar elementos compositivos de la fachada. sus características y colocación serán de acuerdo con la importancia, carácter y composición del inmueble. Es atribución de la dirección determinar en cada caso concreto las características y colocación de estos anuncios.

Artículo 80.

Los anuncios en la zona histórica deberán colocarse atendiendo a las siguientes prescripciones:

- I. En sentido horizontal, excepto los colocados en forma de medallón o elíptica; no deberán exceder de 45 centímetros del centro hacia su eje de simetría más lejano. en todas las demás zonas podrá agregarse el formato vertical;
- II. Deberán utilizarse los materiales más acordes con las características de la fachada.
- III. Únicamente se autorizan los acabados mate y prohibiéndose los materiales y colores brillantes, muy vivos o vibrantes;
- IV. Los anuncios colocados en edificios catalogados por el INAH de gran valor, solamente se autorizará como material para su construcción madera, latón, cantera, mármol, hierro en general, cobre, granito y pintura; autorizándose al combinación de hasta tres de estos materiales;
- V. La forma de los anuncios será rectangular, su composición horizontal y sus dimensiones máximas de 0.50 x 1.40 metros;
- VI. Los anuncios de letra tendrán hasta 30 centímetros de peralte;
- VII. Tratándose de placas, serán de metal y madera, con una dimensión máxima de 50 x 30 centímetros, en proporción con la fachada y colocadas en el macizo del muro contiguo a los accesos; y
- VIII. Podrán colocarse en los límites del espacio interior y superior de los vanos de la planta baja, ocupando hasta 45 centímetros de ancho.

Artículo 81.

En la zona histórica podrá autorizarse la fijación, colocación o instalación de anuncios en puertas de acceso de cristal y vidrieras de planta baja, siempre que los inmuebles no se encuentren catalogados por el INAH como de gran valor, sin que sus áreas sean mayores al 15 % de puertas, ventanas y escaparates. En las demás zonas podrán ocupar hasta el 25 % de sus vidrieras en los niveles subsecuentes.

Artículo 82.

En vanos con cerramiento recto los anuncios serán rectangulares.

Artículo 83.

En vanos con arco los anuncios tendrán la forma de éstos y deberán colocarse a partir de la imposta de los mismos.

Artículo 84.

Los anuncios podrán sobresalir del paño general hasta una distancia superior de cinco centímetros.

Artículo 85.

Se podrá autorizar la fijación de anuncios pintados sobre la fachada de los muros, siempre que exista un lugar específico para ello, que no se afecte la composición del inmueble y que no se utilice pintura de esmalte brillante o reflejante.

Artículo 86.

En el supuesto de que existan dos o más comercios en un solo edificio, considerado o no como monumento, sólo se autorizará la colocación de un anuncio en la fachada. En el exterior se podrá autorizar la colocación del nombre específico del edificio y en su interior el directorio de los comercios mediante placas de iguales características y de menor tamaño.

Artículo 87.

Se podrá autorizar que los directorios colocados en el interior de los edificios sean iluminados por el sistema indirecto, siempre que obtengan únicamente los niveles lumínicos adecuados y que no utilicen luz intermitente de color.

Artículo 88.

Se podrá autorizar la colocación de carteles, siempre que sean fijados en las carteleras previamente autorizadas; las que deberán estar diseñadas y construidas de acuerdo con el entorno en donde vayan a colocarse.

Artículo 89.

Los anuncios y letreros dentro de aparadores y vitrinas que sean visibles desde la vía pública deberán sujetarse a las normas aplicables a los anuncios exteriores, su iluminación funcionará sólo de noche, sus fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos deberán estar dispuestos directamente a la vista, la luz emitida por estas

fuentes será continua; estando prohibido, para la zona histórica, el empleo de luz intermitente o de color.

Artículo 90.

En la zona de monumentos los anuncios luminosos deberán colocarse a una distancia mínima de tres metros hacia el interior, respecto del alineamiento oficial o de la fachada.

Artículo 91.

Para la instalación permanente o provisional de cualquier elemento ajeno al edificio o su fachada, se deberá obtener licencia.

Artículo 92.

Para la colocación de mobiliario urbano se requiere de la licencia respectiva de los anuncios que éste contenga y del diseño del propio elemento.

Artículo 93.

Se podrá otorgar licencia para la colocación de toldos en los casos y con las prescripciones siguientes:

- I. Sólo se podrá autorizar la colocación de toldo por vano;
- II. Deberá demostrarse fehacientemente el asoleamiento excesivo en las fachadas sur, oriente y poniente;
- III. Su colocación será reversible;
- IV. Deberán colocarse en el intradós del vano;
- V. Su colocación no deberá interferir con el tráfico de personas ni de vehículos y deberá colocarse a una altura mínima de 2.10 metros con respecto del parámetro de la fachada; y
- VI. Los toldos retráctales deberán enrollarse sobre un eje recto.

Artículo 94.

En la zona histórica podrá autorizarse la colocación de cortinas enrollables o toldo de telas y sus derivados, siempre que sean lisos y de un solo color, precisamente el indicado en el catálogo de colores del INAH.

CAPÍTULO CUARTO

De las Restricciones para colocación de Anuncios y Toldos

Artículo 95.

Queda prohibido incluir logotipos en los anuncios de bandera.

Artículo 96.

Quedan prohibidos la colocación de anuncios de bandera y mantas, en toldos o paredes laterales, tápiales, azoteas, cortinas metálicas, sobre puertas, muros laterales de colindancias, vidrieras que estén detrás o cubriendo barandales de balcones o ventanas y que tengan por objeto el anuncio de listas de productos, mercancías, bienes, servicios, letras multicolores, nombres logotipos de marcas o productos industriales o que contengan faltas de ortografía.

Artículo 97.

Por ningún motivo se autorizará la colocación de anuncios sobre los marcos de los vanos, molduras, cornisas ni sobre cualquier otro elemento arquitectónico ornamental.

Artículo 98.

En las zonas históricas no se autorizará la colocación de anuncios por encima del repisón o pretil y balcón del primer piso.

Artículo 99.

Por ningún motivo se autorizará la colocación de anuncios en balcones ni en pérgolas, gárgolas, jambas, balaustradas, rosetones, ojos de buey, cornisas ni en ningún otro elemento arquitectónico similar.

Artículo 100.

En la zona histórica queda prohibida la colocación de anuncios colgantes, autosoportados, de azotea, integrados, pantallas, giratorios que sean espectaculares o publicitarios y los que, a juicio de la dirección, se consideren inadecuados.

Artículo 101.

En la zona histórica queda prohibida la instalación de anuncios luminosos y la iluminación, directa o indirecta, de anuncios.

Artículo 102.

En la zona histórica en ningún caso se autorizará la instalación de anuncios de piso o pedestal ni auto-soportados; única y exclusivamente la colocación de anuncios adosados a las fachadas en forma horizontal y de medallón.

Artículo 103.

Quedan prohibidas las pintas de fachadas y bardas con avisos publicitarios para fines públicos y privados.

Artículo 104.

Los anuncios que se instalarán en las zonas históricas y de preservación, sólo podrán utilizarse hasta tres colores para el mismo conjunto de anuncio, los que deberán ajustarse al catálogo de colores emitido por el INAH y la tipología usada en el diseño de la letra será antiguo o tradicional.

Artículo 105.

Por ningún motivo se autorizará la colocación de vitrinas u otros elementos fijos o semifijos en fachada para la exposición o para cualquier otro fin.

Artículo 106.

Queda prohibida la inclusión en toldos de publicidad de cualquier tipo.

Artículo 107.

No se autorizará la colocación de toldos que cubran o puedan cubrir elementos arquitectónicos de las fachadas históricas o artísticas.

Artículo 108.

En la zona histórica se prohíbe la colocación de toldos rayados o de diseños y formas que rompan con la armonía del contexto.

Artículo 109.

En ningún caso se autorizará la iluminación en toldos.

Artículo 110.

No se otorgará licencia para la colocación de toldos en fachadas que estén orientadas hacia el norte o con poco asoleamiento.

TÍTULO DÉCIMO

Anuncios de Carácter Político

CAPÍTULO ÚNICO

De los Anuncios Políticos

Artículo 111.

Durante las campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones previstas en el código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato y en el código federal de instituciones y procedimientos electorales, además de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Dentro de los periodos de campaña electoral la secretaría del ayuntamiento se coordinará con las autoridades electorales competentes para determinar la colocación en la vía pública o lugares de uso común, de anuncios relativos a la propaganda electoral;
- II. Corresponderá a los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados mantener en buen estado, la propaganda electoral, evitando afectar la imagen urbana;
- III. No se podrá colocarse propaganda electoral en la zona histórica;
- IV. Tratándose de mitin o cierre de campaña electorales en las plazas cívicas, la propaganda sólo podrá colocarse colgada un día anterior al evento y retirarse al día siguiente del mismo;

- V. Se prohíbe colocar propaganda electoral pintada, colgada o pegada en los puentes peatonales o vehiculares, y en el lecho de los ríos y arroyos que cruzan la ciudad;
- VI. La propaganda que se ubique en los postes y registros de servicios públicos no deberá ser pintada ni pegada y sólo podrá colocarse colgada sin que esta cruce las calles o vialidades de paramento a paramento; y,
- VII. El retiro de la propaganda electoral se realizará en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación que se celebren con las autoridades electorales.

Artículo 112.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas electorales los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Las Licencias

CAPÍTULO PRIMERO

De las Licencias

Artículo 113.

Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente reglamento, a los planos de zonas para la instalación de anuncios y al reglamento de construcción y conservación para la ciudad de Moroleón, Guanajuato.

Artículo 114.

Se requiere la obtención de licencia para fijar, instalar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. En los supuestos previstos en el artículo 37 de este reglamento;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Mantas de 3.60 y hasta 5.60 metros de longitud por 90 centímetros y hasta 2.40 metros de altura;
- VII. Banderolas de 3.60 y hasta 5.60 metros de altura por 90 centímetros y hasta 1.80 metros de longitud;

- VIII. Todos aquellos que se vayan a instalar en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en la zona patrimonial, monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico; y,
- IX. Pintados sobre la superficie de los muros ciegos laterales de las edificaciones que se contemplan, en los términos del artículo 51 fracción I, de éste reglamento.

Artículo 115.

La solicitud de licencia a que se refiere este capítulo, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o moral que va a publicitar y por el propietario del predio, o en su caso, por el representante legal de las personas mencionadas así como por el director responsable de obra y/o corresponsable, en caso de que se requiera; dicha solicitud se presentará debidamente requisitada ante la dirección.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, todos deberán suscribirla, o bien el representante legal de estos.

Artículo 116.

La solicitud contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que va a publicitar, del propietario del predio donde se instalará el anuncio, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción anterior y, teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y,
- IV. Fecha y firma.

Artículo 117.

A la solicitud de licencia se le acompañará la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Director de Desarrollo Urbano y Ecología
- II. Copia Fotostática del pago del Impuesto predial del año en curso que se solicite
- III. Copia Fotostática de la escritura Publica del predio en el cual se pretende colocar el anuncio, o contrato de arrendamiento en caso de ser rentado el local
- IV. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
- V. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales con los

que estará construido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en marquesina, saliente volado o colgante la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

- VI.** Fotografías a color, de 7 x 9 centímetros como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en que se pretenda fijar, colocar o instalar el anuncio, marcando en ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- VII.** Copia de la licencia de construcción correspondiente para todos los casos previstos en el artículo 18 de este reglamento;
- VIII.** Copia de la licencia de uso de suelo, para los casos previstos en el artículo 18 de este reglamento;
- IX.** Original y copia simple del contrato vigente correspondiente para cotejo, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;
- X.** Memoria de calculo estructural y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran; con excepción de anuncios en muros de colindancia;
- XI.** Autorización escrita del o los propietarios del o los inmuebles, tratándose de anuncios de proyección óptica; y,
- XII.** Copia de la autorización del INAH o del INBA, en su caso.
- XIII.** Responsiva del perito responsable de obra;
- XIV.** El sistema a utilizar, cuando se trate de anuncios luminosos; y
- XV.** Las pólizas de fianzas, cuando así lo determine la dirección con apego al reglamento.

Artículo 118.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este reglamento, la autoridad requerirá al interesado para que la subsane en un plazo de 5 días hábiles y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Artículo 119.

No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por un director responsable de obra o corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente o que no cuente con el resello o refrendo que lo autorice a ejercer con tal carácter.

Artículo 120.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la dirección, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha

de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Para la entrega de la licencia correspondiente el interesado deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en las leyes fiscales correspondientes; y, en los casos a que se refiere el artículo 37 de este reglamento, presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, la cual debe estar vigente por igual tiempo al de la licencia, siendo responsable solidario el propietario del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 121.

Las licencias se otorgarán hasta por un plazo de un año, contado desde el día en que el anunciante recibió la notificación de la obtención de la licencia; debiendo refrendarse anualmente, a juicio de la dirección.

Artículo 122.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones; limiten la ventilación e iluminación a las mismas; afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las normas de desarrollo urbano o bien, que no cumplan cabalmente con lo establecido en este reglamento;
- II. Cuando, de ser necesarias, no cuente con las demás autorizaciones que conforme a la ley requiera;
- III. Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial; y,
- IV. Cuando se pretendan instalar anuncios en:
 - a) Áreas no autorizadas para ello;
 - b) Pavimentos, banquetas, guarniciones, glorietas, puentes vehiculares y peatonales, unidades de alumbrado público, kioscos, bancas, así como depósitos de basura, casetas, registros telefónicos, postes de líneas telefónicas, postes de alumbrado, postes de comisión federal de electricidad, pedestales, plataformas si están sobre la banqueta, arrollo o camellones de la vía pública y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas. quedarán fuera de esta prohibición los espacios publicitarios de los elementos del mobiliario urbano;

- c)** Un radio de 100 metros, a partir del cruce de los ejes de vialidades primarias, de acceso controlado y vías federales en uso;
- d)** Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;
- e)** Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
- f)** Una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas; y,
- g)** Los lugares o partes que prohíba expresamente este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123.

Las licencias tendrán una vigencia de un 1 año y podrán ser revalidadas por un período igual, observando lo dispuesto por éste reglamento. La licencia dejará de surtir sus efectos si el anuncio no es instalado en el término de 90 días naturales.

La revalidación deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia, debiendo acompañar además la licencia anterior y dictamen técnico de seguridad estructural actualizado y validado por un director responsable de obra y/o corresponsable.

Artículo 124.

Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;
- II.** Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia, la estructura del anuncio;
- III.** Pagar los gastos que haya cubierto el municipio, con motivo del retiro de sus anuncios;
- IV.** Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia correspondiente y el nombre y registro del director responsable de obra y/o corresponsable; y,
- V.** Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio.

En los casos en que se requiera de la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable éste deberá elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo hará constar en una bitácora, misma que podrá ser

verificada por la autoridad cuando así lo solicite. La bitácora se encontrará en poder del director responsable de obra.

En caso de daños causados por fenómenos naturales, el director responsable de obra y/o corresponsable que haya dado su responsiva respecto de un anuncio, inspeccionará el mismo, elaborando un reporte de las condiciones del anuncio, el cuál constará en la bitácora correspondiente. Así mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su realización rendirá un dictamen técnico a la dirección.

Artículo 125.

No se requiere licencia, permiso, ni autorización en los casos siguientes:

- I. Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde vía pública, siempre y cuando no se traten de autosoportados o de azotea o contravengan las disposiciones señaladas dentro de los capítulos tercero y cuarto de éste reglamento;
- II. Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa; y,
- III. Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública a través de vitrinas y relativos a liquidaciones, subastas, baratas, sorteos y otras actividades análogas; y
- IV. Cuando se trate de anuncios temporales adosados en edificios en los cuales se presenten espectáculos y diversiones públicas y cuya superficie no exceda de seis metros cuadrados; anuncios de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, o de folklore nacional, que no contengan marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro; siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social y que no se ubiquen en vía pública.

Los anuncios a que se refiere esta fracción, deberán ser retirados por su propietario dentro de los siete días hábiles posteriores al término de los eventos que promocionan. De no efectuarse el retiro correspondiente, éste se realizará por la dirección y se aplicarán las sanciones previstas en este reglamento y las demás que resulten aplicables.

Artículo 126.

Para la obtención de prórroga de licencia, el anunciante deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la dirección;
- II. Licencia o copia certificada de la misma;

- III. Dos fotografías del anuncio;
- IV. Constancia expedida por la dirección de haber cumplido con la conservación y mantenimiento del anuncio; y
- V. Recibo de pago del derecho correspondiente expedido por la tesorería municipal.

Artículo 127.

El anunciante que pretenda modificar la leyenda o figura de un anuncio deberá:

- I. Presentar aviso por escrito a la dirección;
- II. Exhibir formato, fotografía, dibujo, croquis o descripción de la modificación, los que deberán mostrar su forma, dimensiones, colores, texto y todos los elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- III. En el supuesto de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio constituya un cambio de la marca comercial, deberán exhibirse, además, los permisos expedidos por la autoridad competente; y
- IV. Presentar recibo de pago del derecho correspondiente expedido por la tesorería municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Nulidad y Revocación de las Licencias

Artículo 128.

Son causas de revocación de licencia:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando la licencia fuere otorgada por autoridad incompetente;
- III. Cuando el anuncio se fije, coloque o instale en lugar distinto del autorizado;
- IV. Cuando el anuncio fijado, colocado o instalado no tenga los requisitos por los que fue autorizado;
- V. Cuando, por datos posteriores, la dirección determine que el anuncio se encuentra en una zona en la que no se pueden colocar anuncios;
- VI. Cuando el anunciante no realice, en el plazo y características ordenadas por la dirección, los trabajos de mantenimiento y conservación del anuncio;
- VII. Por razones de interés y seguridad públicas;
- VIII. Por desacato a las órdenes escritas de la dirección; y

- IX.** Por la comisión de tres infracciones al reglamento;
- X.** Cuando la publicidad expuesta ofenda la moral a juicio del H. Ayuntamiento
- XI.** Cuando a juicio del H. Ayuntamiento se demostrase que el anuncio publicitario no conviene a los Intereses Públicos

CAPÍTULO TERCERO

De los Permisos

Artículo 129.

Se requiere obtener de la Dirección, permiso para fijar, instalar, o modificar los siguientes anuncios:

- I.** Anuncios adosados con una dimensión de 0.80 hasta 3.00 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;
- II.** Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 0.80 hasta 3.00 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- III.** Anuncios en mantas con una dimensión de 0.80 hasta 3.00 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV.** Anuncios en banderolas o pendones con una dimensión de 0.80 hasta 2.50 metros de altura por 90 centímetros de longitud;
- V.** En objetos inflables;
- VI.** En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.00 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII.** Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y,
- VIII.** En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.00 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

Artículo 130.

La solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita por el propietario y/o arrendatario del predio, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la dirección.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, todos deberán suscribirla, o bien el representante legal de estos.

Artículo 131.

La solicitud señalada deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario del predio donde se instalará el anuncio del publicista, de la persona física o moral que va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción anterior y teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y,
- IV. Fecha y firma.
- V. A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:
 - a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad; y,
 - b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará construido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio.
 - c) Copia Fotostática del pago del Impuesto predial del año en curso que se solicite
 - d) Copia Fotostática de la escritura Publica donde se pretende colocar el anuncio, o contrato de arrendamiento en caso de ser rentado el local
 - e) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
 - f) Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales con los que estará construido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en marquesina, saliente volado o colgante la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
 - g) Fotografías a color, de 7 x 9 centímetros como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en que se pretenda fijar, colocar o instalar el anuncio, marcando en ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;

- h)** Copia de la licencia de construcción correspondiente para todos los casos previstos en el artículo 17 fracción III de este reglamento;
- i)** Copia de la licencia de uso de suelo, para los casos previstos en el artículo 17 fracción III de este reglamento;
- j)** Original y copia simple del contrato vigente correspondiente para cotejo, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;
- k)** Memoria de calculo estructural y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran; con excepción de anuncios en muros de colindancia;
- l)** Autorización escrita del o los propietarios del o los inmuebles, tratándose de anuncios de proyección óptica; y,
- m)** Copia de la autorización del INAH o del INBA, en su caso.
- n)** Responsiva del perito responsable de obra;
- o)** El sistema a utilizar, cuando se trate de anuncios luminosos; y
- p)** Las pólizas de fianzas, cuando así lo determine la dirección con apego al reglamento.

Artículo 132.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Para la entrega del permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos, por el monto establecido en las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 133.

Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique; y,
- II.** Pagar los gastos que en su caso haya cubierto el municipio a cargo del infractor, con motivo del retiro de sus anuncios.

Artículo 134.

Los permisos para la instalación de los anuncios a que se refiere el artículo 129 de este reglamento se sujetarán a lo que establezca el presente ordenamiento, a los planos de zonas para la instalación de anuncios y al reglamento de construcción y conservación para el municipio de Moroleón, Guanajuato.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta 180 días, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 129 de este Reglamento, los que tendrán una vigencia de 60 días máximo y podrán ser revalidados por un periodo igual a criterio de la Dirección.

La revalidación debe solicitarse dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del permiso.

Artículo 135.

Para instalar anuncios en vehículos de servicio público de transporte urbano y suburbano, el Departamento de Tránsito y Transporte municipal expedirá el permiso correspondiente, sujetándose a lo que establezca el presente reglamento y la normatividad aplicable en materia de transporte público.

Artículo 136.

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita en su caso, por el propietario del vehículo, por el concesionario del servicio y por la persona física o moral que va a publicitar, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario del vehículo donde se instalará el anuncio, del concesionario del servicio, del publicista, de la persona física o moral que va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Datos de identificación del vehículo;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción I y teléfono en su caso; y,
- V. Fecha y firma.

Artículo 137.

A la solicitud señalada en el artículo anterior se anexará:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido; y,
- III. Original y copia simple del contrato vigente que se tenga celebrado con el publicista o propietario o representante de la marca o servicio a publicitar.

Artículo 138.

Recibida la solicitud respectiva el director de transporte municipal procederá en la forma prevista en el artículo 128 de este reglamento.

El permiso correspondiente tendrá una vigencia de un mes y se entregará una vez que el interesado cubra los derechos previstos en las leyes fiscales correspondientes. El titular del permiso deberá conservarlo a bordo del vehículo.

Artículo 139.

Para la difusión fonética de anuncios, el Departamento de Ecología, Fiscalización y Protección Civil expedirá el permiso correspondiente, sujetándose a lo que establezca el presente reglamento, el Reglamento de medio ambiente y ecología para el municipio y las normas oficiales mexicanas que regulan la emisión de ruido, y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 140.

La solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita en su caso por el propietario de la fuente fija o móvil, por el propietario del aparato de sonido y por el titular del bien o servicio a publicitar, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario de la fuente fija o móvil, del propietario del aparato de sonido y del propietario del bien o servicio a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Datos de identificación de la fuente fija o móvil;
- III. Tratándose de fuentes móviles, el recorrido y horario de la difusión;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción I y teléfono en su caso; y,
- V. Fecha y firma.

Artículo 141.

A la solicitud señalada en el artículo anterior se anexará:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
- II. Tratándose de fuentes fijas estudio de impacto ambiental; y,
- III. Original y copia simple del contrato vigente que se tenga celebrado con el propietario de la marca o servicio a publicitar.

Artículo 142.

Recibida la solicitud respectiva el Jefe del Departamento Ecología procederá en la forma prevista en el artículo 132 de este reglamento.

El permiso correspondiente tendrá la vigencia que requiera la difusión del anuncio y se entregará una vez que el interesado cubra los derechos previstos en las leyes fiscales correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De las Autorizaciones e Inspecciones

CAPÍTULO PRIMERO De las Autorizaciones

Artículo 143.

Cuando alguna autoridad, Asociación Civil o Institución de Asistencia Social, pretenda instalar en la vía pública anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, o de folklore nacional, se requerirá de la autorización de la dirección, debiendo observar lo siguiente:

- I. Anuncios en mantas hasta 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura, banderolas o pendones de hasta 1.80 metros de altura por 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad y la temporalidad de la publicidad no sea mayor de sesenta días naturales;
- II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros;
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros; y,
- IV. El logotipo del patrocinador en su caso, no podrá ocupar superficie mayor al 5 por ciento del anuncio.

Artículo 144.

La solicitud respectiva deberá contener:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Director de Desarrollo Urbano y Ecología
- II. Copia Fotostática del pago del Impuesto predial del año en curso que se solicite
- III. Copia Fotostática de la escritura Publica donde se pretende colocar el anuncio, o contrato de arrendamiento en caso de ser rentado el local
- IV. Nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono en su caso;
- VI. Ubicación del anuncio;

- VII. Fecha de instalación y de retiro;
- VIII. Fecha y firma, y;
- IX. La información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

La Dirección deberá resolver sobre la autorización correspondiente en un plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La información contenida en la solicitud, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

La vigencia máxima de la autorización será de 60 días a partir de la fecha señalada para la instalación, prorrogable por el periodo que determine la dirección.

Artículo 145.

Los titulares de las autorizaciones tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las inspecciones

Artículo 146.

Las autoridades señaladas en el artículo 8 del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier tiempo la práctica de inspecciones, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 147.

La orden escrita de inspección deberá:

- I. Ser expedida por autoridad competente;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
- IV. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y
- V. El objeto y alcance de la misma.

Artículo 148.

El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con quien vaya a entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden de inspección.

Artículo 149.

La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, poseedor, responsable o encargado del lugar en el que se ubique o difunda el anuncio. Tratándose de personas morales se entenderá con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

Artículo 150.

Cuando en el momento de la inspección no se encontrare presente ninguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas siguientes, a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo. El citatorio se dejará mediante instructivo fijado en la puerta del lugar del visitado y se entregará además al vecino más cercano.

Artículo 151.

Las personas con las que se entiendan las órdenes de inspección, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones, oficinas y demás lugares en donde se encuentren instalados o se difundan los anuncios y a otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Para el cumplimiento de la orden de inspección, la autoridad que la emitió podrá autorizar el uso de la fuerza pública, y el rompimiento de chapas y cerraduras en caso de ser necesario.

Artículo 152.

Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado para su práctica, procederá de la siguiente manera:

- I.** Dará inicio a la diligencia de inspección, identificándose con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- II.** Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- III.** Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de ausencia o negativa, serán nombrados por el personal actuante;
- IV.** Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- V.** Levantará un acta circunstanciada por duplicado, en términos de este reglamento;
- VI.** Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección; y
- VII.** Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido.

Artículo 153.

Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándole intervención a la persona con la que entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Artículo 154.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla así se hará constar en el acta sin que ello afecte su validez.

Artículo 155.

Al término de la diligencia se citará al propietario, poseedor, representante legal o responsable para que se presente el día y hora fijados ante la autoridad que ordenó la inspección, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación.

Artículo 156.

El interesado deberá comparecer a la audiencia referida en el artículo anterior a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecerá las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con la que se ostente.

Si las pruebas ofrecidas requieren de una preparación especial para su desahogo se abrirá un término probatorio de 5 cinco a 10 diez días hábiles

Artículo 157.

Al término de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores o desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, la Dirección competente resolverá sobre las irregularidades u omisiones detectadas en la diligencia de inspección.

Si el interesado no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO De las Medidas de Seguridad

Artículo 158.

Si durante el desarrollo de la diligencia de inspección o una vez concluida, el personal que la realizó detecta una evidente violación a los preceptos de éste reglamento, lo comunicará de inmediato a la dirección competente quien determinará las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 159.

Las medidas de seguridad preventivas o correctivas que podrá dictar la dirección competente para evitar riesgos y daños que las instalaciones o estructuras de los anuncios, puedan causar a las personas o sus bienes, consistirán en:

- I. Orden de mantenimiento al anuncio;
- II. Suspender la construcción o instalación del anuncio;
- III. Retiro del anuncio y/o de su estructura; y,
- IV. Clausura de la difusión del anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondiere.

Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

Artículo 160.

La Dirección competente dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación que el interesado deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

La notificación se hará al titular de la licencia o permiso quien deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la dirección competente, o dentro del plazo que ésta determine, atendiendo al caso concreto. De no hacerlo el interesado, la autoridad competente procederá al retiro del anuncio con cargo al interesado y a la revocación de la licencia o permiso publicitario.

Artículo 161.

Transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de la irregularidad el titular de la licencia o permiso, dará aviso a la dirección competente para que ésta proceda a inspeccionar su cumplimiento.

CAPÍTULO CUARTO

De las Sanciones

Artículo 162.

La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento corresponde al presidente municipal, quien con fundamento en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega tal facultad a favor de los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 8 en los numerales del 2 al 7, según las atribuciones que se le confieren a cada una de ellas.

Artículo 163.

Si de la visita de inspección se comprueban las infracciones al presente reglamento, los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, aplicarán las sanciones previstas en el presente capítulo, sin que esto libere al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que motiven la sanción.

Artículo 164.

Las sanciones se podrán imponer con independencia de la aplicación de las medidas preventivas y correctivas que correspondan.

Artículo 165.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas aplicando de manera indistinta lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Clausura;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Retiro del anuncio;
- V. Revocación de la licencia o permiso, según sea el caso; y
- VI. Multa.

Artículo 166.

La aplicación de la sanción por multa se fijará a los infractores, atendiendo a lo siguiente:

- I. Por violación a las disposiciones establecidas en el Título Décimo Segundo, Capítulo primero del presente reglamento de 10 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.
- II. Por violación a las disposiciones relativas a los anuncios de difusión fonética en fuentes móviles de 10 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.
- III. Por violación a las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo Único del presente reglamento de 30 a 150 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.
- IV. Por violación a las disposiciones relativas a los anuncios en vehículos del servicio público de transporte y anuncios de difusión fonética en fuentes fijas de 30 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

- V. Por violación a las disposiciones establecidas en el capítulo décimo quinto del presente reglamento de 30 a 600 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.
- VI. Por violación a las disposiciones establecidas en el capítulo cuarto del presente reglamento de 100 a 500 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio;

Artículo 167.

Para la imposición de las sanciones los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 8 en sus numerales del 2 al 7, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o autorización, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

Artículo 168.

Si la multa se paga dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, se cubrirá el ochenta por ciento de su importe. El descuento no procederá en los casos de reincidencia, donde se aplicara la sanción al doble de la anterior

Artículo 169.

Al director responsable de obra y/o corresponsable de las licencias, se les impondrá multa de 10 a 100 días de salario mínimo diario general vigente en la zona geográfica para la ciudad de Moroleón, si con motivo de su intervención en la instalación o fijación de un anuncio se incurriera en violación a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 170.

Se revocarán de oficio las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

- I. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- II. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este reglamento;
- III. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- IV. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable, en su caso;
- V. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados;

- VI.** Cuando haya concluido la vigencia del contrato para la instalación de mobiliario urbano;
- VII.** Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas;
- VIII.** Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;
- IX.** Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe;
- X.** Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente; y
- XI.** Concluido el procedimiento de revocación, se procederá al retiro del anuncio.

Artículo 171.

En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura o el retiro del anuncio, el personal de inspección autorizado levantará un acta de diligencia de clausura o retiro del anuncio.

La diligencia de levantamiento de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la dirección competente.

Artículo 172.

Procederá la clausura de un anuncio en los casos siguientes:

- I.** Por estar realizando obras o acciones tendientes a su colocación o instalación, sin la licencia o permiso correspondiente.
- II.** Por haber modificado las especificaciones establecidas por la dirección competente en la licencia o permiso respectivo.
- III.** Por impedir u obstaculizar a los inspectores de la dirección competente en cumplimiento de sus funciones.
- IV.** Por haberse otorgado por autoridad incompetente; y,
- V.** Cuando se contravenga lo dispuesto en el artículo 4 y se violen las prohibiciones previstas en el artículo 56 de este reglamento.

Artículo 173.

Procederá el retiro de un anuncio en los siguientes casos:

- I. Cuando se instale o coloque sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Por haberse revocado la licencia o permiso correspondiente;
- III. Por incumplir las especificaciones establecidas en la licencia o permisos correspondientes;
- IV. Por no respetar las restricciones para cada tipo de anuncio; y,
- V. Por estar en malas condiciones de estabilidad, o sin el mantenimiento adecuado

Si en un lapso de 15 días naturales no se cumple con la orden de retiro, la dirección competente procederá al desmantelamiento y retiro del anuncio, depositándose en el lugar que indique el infractor y en caso de negativa, el lugar que determine la autoridad competente. Los gastos que se originen por el retiro y almacenamiento serán a costa del infractor.

Cuando haya sido necesario retirar un anuncio, no se dará trámite para otro anuncio en el mismo lugar hasta después de transcurrido un año de dicho retiro y del cumplimiento de las sanciones fijadas;

En el supuesto de que alguna empresa promotora de anuncios, a la que se haya tenido que retirar tres o más anuncios, además de la sanción a la que se haga acreedor cada anuncio individual, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el municipio de Moroleón por un plazo mínimo de dos años;

Artículo 174.

Se podrán revocar las licencias o permisos otorgados por las siguientes causas:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiese expedido el permiso o la licencia;
- II. Cuando el servidor público que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado además de hacer efectiva la fianza;
- IV. En el caso en que después de otorgada la licencia se compruebe que el anuncio está en una zona en que no se autorice la colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;

- V. Si el anuncio se coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia;
- VI. Cuando por motivo de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, la estructura deberá retirarse por cuenta del autorizado;
- VII. En el caso de que así se determine por razones de interés público;
- VIII. Por reincidencia de infracción a este reglamento;
- IX. La revocación será dictada por la dirección que corresponda, previa audiencia con el interesado; y
- X. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de quince días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso.

Artículo 175.

Cuando la dirección competente ejecute las obras necesarias para corregir las irregularidades u omisiones cometidas, los gastos ocasionados por dichas obras, deberán ser reembolsados por el infractor en el plazo indicado. De no ser así la tesorería municipal lo realizará mediante el procedimiento económico de ejecución.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Notificaciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las Notificaciones

Artículo 176.

Todas las resoluciones que sean emitidas por la autoridad competente para ello y que se señalan en este reglamento, deberán ser notificados personalmente al interesado, entregándole documento escrito de las mismas.

Artículo 177.

Las notificaciones personales deberán de llevarse a cabo de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Deberán de realizarse en la dirección competente, para el caso en que comparezca personalmente el interesado, su representante legal o bien la persona autorizada para ello;
- II. Las notificaciones se llevarán a cabo en el domicilio legal que para tal efecto haya señalado el interesado a las autoridades competentes. en el

supuesto de ya no ser el domicilio designado, se hará en el que deba llevarse a cabo la inspección, y/o de acuerdo a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, y;

- III. Si la persona a la cual se debe de notificar tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este partido, la notificación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo. este procedimiento podrá hacerse también para las personas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de este partido a elección de las autoridades competentes.

Artículo 178.

Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al que se hubieren hecho, entendiéndose como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y los domingos, así como aquellos que se contemplen como días de descanso o festivos; siendo horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00 horas.

Artículo 179.

Con respecto a la personalidad y representación de las personas, así como al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se estará a lo dispuesto por la legislación civil vigente para el estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Medios de Impugnacion

CAPÍTULO ÚNICO

De los Recursos y Medios de Impugnacion

Artículo 180.

Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Artículo 181.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

Artículo 182.

En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

Artículo 183.

En el escrito de interposición del recurso, el afectado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.

Las personas que hayan construido, instalado, colocado o ubicado un anuncio dentro del municipio de Moroleón Guanajuato, deberán regularizarlos en un término de 90 (Noventa) días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Cuarto.

La Dirección emitirá los planos de zonas para la instalación de anuncios a que se refiere este reglamento dentro del término de 30, (treinta), días naturales siguientes a la publicación del mismo.

Por tanto con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mandó que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio municipal de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de septiembre del año 2005 dos mil cinco.

Ing. Adrian Sacher Contreras
Presidente Municipal

Lic. Maria Guadalupe Ramírez González
Secretaria del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)